

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2022-00335**, informando que las partes presentan recurso de reposición contra el auto que precede del cual se corrió debidamente traslado encontrándose el mismo vencido. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y luego del estudio del recurso de reposición presentado por las partes contra el auto que accede a la acumulación de la demanda, el despacho dispone:

1. Efectivamente el recurso de reposición interpuesto por la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, visible en archivo 015 del plenario virtual, resulta avante como quiera que el proceso tramitado ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá se encuentra terminado por el retiro de la acción interpuesta.

Así las cosas, **REPONER** los numerales 4 y 5 de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2022.

2. **REPONER PARCIALMENTE** el numeral 3 del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados **SMART PACK S.A.S.** y **ALEJANDRO CANCINO FERREIRA**; ello en atención a que la parte demandante mediante memorial visible en archivo 06, allega el trámite correspondiente a la notificación personal mediante medios electrónicos contemplada en la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica cancinoalejandro@smartpackcolombia.com, la cual es la misma que indica el procurador judicial de la parte demandada ser la dirección de notificación de la sociedad demandada **SMART PACK S.A.S.** y de su representante legal **ALEJANDRO CANCINO FERREIRA** en solicitud visible a archivo 08 del diligenciamiento virtual.

Lo anterior, toda vez que la demandante procedió al envío efectivo y en debida forma de la notificación personal a los demandados a través del servicio de correo electrónico postal certificado con la empresa Servientrega (archivo 06), quien le reporta certificación con acuse de recibido el día 04 de octubre de 2022.

A continuación, la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** procede a contestar la demanda dentro de los términos legales conforme tal situación.

No obstante lo anterior, el actuar al que procede los demandados **SMART PACK S.A.S.** y **ALEJANDRO CANCINO FERREIRA**, a través de su apoderado judicial, es enviar memorial el día 21 de octubre de 2022, obrante en archivo 08, último día de los términos con que contaba para proceder con la contestación, indicado que no se tiene por notificado y que se enteró de la existencia de la presente acción por la remisión de la contestación de demanda por parte de Compañía de Seguros Bolívar; Lo cual es que, en gracia de discusión conforme contestación de esta última fue enviada el día 19 de octubre del año anterior.

Continuando con el actuar de las demandadas, se tiene que indujo a error al Despacho y por ello procedió nuevamente a la notificación personal por medios electrónicos a las demandadas **SMART PACK S.A.S.**, **ALEJANDRO CANCINO FERREIRA** y **NICOLAS GARCÍA LESMES** (archivos 11 y 12), aun cuando en el plenario ya se encontraba debidamente demostrado por la parte demandante que habían sido notificados a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación de la demandada y que a su vez es la misma que, como se reitera, advierte el procurador judicial de las demandadas corresponde a los demandados **SMART PACK S.A.S.** y **ALEJANDRO CANCINO FERREIRA**.

Vale la pena resaltar, que basta con que el mensaje de datos enviado contentivo de la notificación personal, sea recibido, es decir, repose acuse de recibido como es el caso en concreto; Y mal se interpretaría, advertir que el mensaje de datos deba acuse de leído.

Conforme **STC5420-2022** proferida por la Corte Suprema de Justicia, donde señaló que:

“En relación con este tipo de notificaciones, la Corte dejó establecido, que:

«pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura». [Énfasis no original]”

Así las cosas, para este Despacho, la parte demandante cumplió con las exigencias legales a efectos de otorgar certeza sobre la efectividad del canal digital elegido para proceder a la notificación personal por medios electrónicos respecto de los demandados **SMART PACK S.A.S.** y **ALEJANDRO CANCINO FERREIRA**.

En lo que respecta al demandado **NICOLÁS GARCÍA LESMES**, observa el Despacho que las notificaciones fueron enviadas al mismo correo electrónico de la sociedad demandada, a lo cual debe advertirse que la sociedad es una persona jurídica independiente de sus socios y que conforme el poder obrante a folios 133 y 134 del archivo 13 del expediente digital la dirección electrónica de este demandado es gerencia@smartpackcolombia.com, la cual es diferente a aquella a través de la cual se pretendió su notificación.

Ahora bien, como quiera que el demandado **NICOLÁS GARCÍA LESMES** contestó la demanda conforme archivo 13 del expediente digital, se tendrá por notificado por conducta concluyente conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. y, a su vez, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, quedará así:

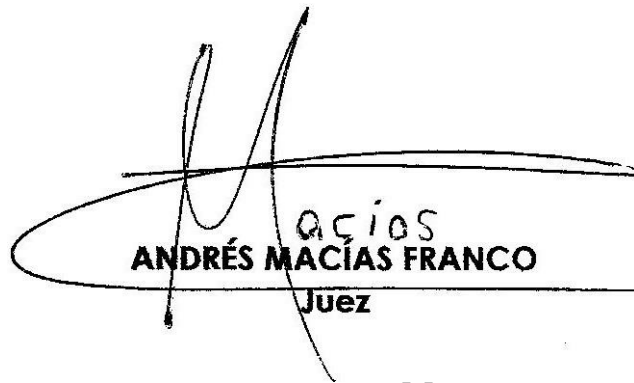
- a) **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, conforme con el poder visto a folios 68 y 69 del archivo 07 del expediente digital.
 - b) **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **JUAN DAVID AGUDELO OCHOA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.874.994 y T.P. No. 109.546 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, y a la Dra. **MARCELA LUCÍA HURTADO MELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.719 y T.P. No. 264.886 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada suplente de los demandados **SMART PACK S.A.S.**, **ALEJANDRO CANCINO FERREIRA** y **NICOLÁS GARCÍA LESMES**, conforme con los poderes vistos a folios 129 a 136 del archivo 13 del expediente digital.
 - c) **TÉNGASE** por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **NICOLAS GARCÍA LESMES**, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.
 - d) **TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **NICOLAS GARCÍA LESMES**.
 - e) **TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **SMART PACK S.A.S.** y **ALEJANDRO CANCINO FERREIRA**.
 - f) **NO ACCEDER** a la solicitud de acumulación de demanda solicitada ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que el proceso tramitado ante tal Despacho se encuentra terminado por el retiro de la acción interpuesta.
3. **NEGAR** el incidente de nulidad promovido por la parte demandante visible en archivo 16 del diligenciamiento digital, teniendo en cuenta las mismas consideraciones expuestas al resolver el recurso de reposición y toda vez que el mismo es de carácter subsidiario de no haber prosperado el recurso de reposición anteriormente concedido.
4. Así las cosas, como quiera que se encuentra trabada en su totalidad la relación jurídica procesal, **SEÑÁLESE** el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual tendrá lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y/o TRAMITE**, resolución de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de

pruebas, todo de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE**, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17819892>

Prevéngase a las partes que deberán participar con los testigos solicitados con el fin de evacuarlos, ello en el evento que se habilite la hora para proceder conforme la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

5. Adviértase que cualquier documento que se pretenda incorporar para la realización de la diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación entre otros, deberán ser enviados ANTES de la hora señalada al correo electrónico jato32@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez